>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



TEMAS IMPORTANTES

TÍTULO EJECUTIVO

DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

FALLA MÉDICA

Erina Jiseth Hinestroza Martínez
Relatora

>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

MAGISTRADOS



Dra. Graciela Tangarife Betancourt

Despacho 001



Dr. Ariosto Castro Perea

Despacho 002



Dra. Adela Yriasny Casas Dunlap
Vicepresidenta

Despacho 003



Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios
Presidente

Despacho 004



Dra. Dunnia Madyuri Zapata Machado

Despacho 005

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

>>> BOLETÍN <<< JURISPRUDENCIAL

EDITORIAL

En el marco de su compromiso permanente con la transparencia, la pedagogía judicial y el fortalecimiento de la cultura jurídica regional, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó continúa poniendo en conocimiento de la ciudadanía y de la comunidad académica sus decisiones más relevantes a través del Boletín Jurisprudencial.

En esta edición se destaca, en primer lugar, una sentencia de especial trascendencia mediante la cual la Sala Primera de Decisión declaró patrimonialmente responsable al Estado por los daños ocasionados a una persona como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico. La providencia no solo resolvió un caso concreto, sino que reafirmó un principio estructural del Estado Social de Derecho: cuando la administración incumple los estándares de calidad, diligencia y oportunidad exigibles en la prestación de un servicio público esencial como la salud, surge el deber jurídico de reparar integralmente los perjuicios causados.

En esa misma línea de reafirmación del principio de responsabilidad estatal, la Sala Segunda de Decisión, profirió sentencia el 27 de noviembre de 2025, mediante la cual modificó el fallo de primera instancia que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda. En esta oportunidad, el análisis judicial profundizó en la configuración de la falla del servicio concluyendo que se acreditó una actuación irregular atribuible a la Registraduría Nacional del Servicio Civil, que generó un daño antijurídico que la parte afectada no estaba en la obligación de soportar.

Finalmente, se considera oportuno divulgar el pronunciamiento de la Sala Primera respecto de los requisitos del título ejecutivo, recordando que, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se pretende ejecutar debe ser clara, expresa y exigible. Este criterio no solo delimita el acceso a la vía ejecutiva, sino que garantiza seguridad jurídica y coherencia en la aplicación de las normas procesales.

Con estas decisiones, el Tribunal Administrativo del Chocó, reitera su papel como garante de la legalidad, la responsabilidad administrativa y la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, consolidando una jurisprudencia orientada por los principios del Estado Social de Derecho.

Precisado lo anterior, los invitamos a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web del Tribunal Administrativo del Chocó https://www.tribunaladministrativodelchoco.gov.co/ y las providencias proferidas por esta corporación en la página del Consejo de Estado - buscador de jurisprudencia – mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Con afectuoso saludo,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Presidente



Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Chocó, determina que la liquidación de aportes parafiscales 019 de 2011, no constituye título ejecutivo por falta de obligación clara, expresa, exigible y acto administrativo firme."

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIESNTO DEL DERECHO / PROCESO LIQUIDATORIO / REQUISITOS DEL TÌTULO EJECUTIVO

ANTECEDENTES: Por conducto de apoderado judicial, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCÓ"**, instauró demanda contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN** para que, se declare la nulidad de la resolución número 0081 del 13 de agosto del 2013.

EXTRACTO: (...) En el presente asunto, COMFACHOCÓ solicita la inclusión de una acreencia por aportes parafiscales no pagados por DASALUD EN LIQUIDACIÓN, y que fuera radicada oportunamente del proceso de liquidatario bajo el N.° 2835. En concreto la reclamación se sustenta en el documento denominado "Liquidación de aportes Parafiscales 019 de 2011", que relaciona vigencias 2005-2008, expedido por la Tesorera Pagadora de la Caja de Compensación Familiar del Chocó. (...) Del antecedente sobre el devenir de la deuda que sustenta la reclamación crediticia, tenemos que COMFACHOCÓ presentó demanda Ejecutiva ante los Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, donde se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra DASALUD. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2012 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio N.° 255 del 6 de marzo de 2012, que libró mandamiento de pago a favor de COMFACHOCÓ y se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Quibdó. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio N.° 1127 del 16 de noviembre de 2012, declaró su falta de competencia y ordenó remitido la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó quien, a su vez, por auto de sustanciación N.° 85 del 01 de febrero de 2013 avocó el conocimiento del asunto y mediante oficio N.° 267 del 27 de marzo de 2014 remitió el expediente al Agente Liquidador de Dasalud Chocó en Liquidación. (...) Si bien el acto de calificación y graduación de créditos expedido por el liquidador es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la expresa disposición contenida en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000, que establece que "los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos (...) constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo", es necesario precisar el alcance de dicho control. La competencia del juez administrativo se circunscribe a verificar la legalidad del acto administrativo dentro del proceso liquidatorio, mas no a resolver el fondo de la obligación parafiscal, cuya naturaleza corresponde a la órbita laboral y civil. En efecto, los aportes parafiscales a las cajas de compensación familiar se regulan por la Ley 21 de 1982, que los define como contribuciones obligatorias a cargo de los empleadores, destinadas a financiar servicios sociales. La discusión sobre la existencia, cuantía y exigibilidad de tales aportes, en principio, es competencia del juez laboral, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que atribuye a esta jurisdicción los conflictos derivados de obligaciones laborales y parafiscales, pero cuando el cobro no se genera por una de las partes de la relación laboral, sino por ejemplo, por la Caja de Compensación como hoy ocurre, la competencia del litigio está a cargo de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, por disposición de la Ley 6 de

1992 en su artículo 113. (…) En este contexto, la ausencia de dicho procedimiento no constituye un simple defecto formal, sino la falta de un requisito sustancial previsto en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, orientado a garantizar la exigibilidad de la obligación. Por ello, antes de examinar la validez del documento denominado "Liquidación de aportes Parafiscales 019 de 2011", es necesario precisar que la falta de esta actuación afecta directamente la idoneidad del título y, en consecuencia, la procedencia de la reclamación dentro del proceso liquidatorio. En mérito de lo expuesto, se concluye que el documento denominado "Liquidación de aportes Parafiscales 019 de 2011" no reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir título ejecutivo, toda vez que no acredita una obligación clara, expresa y exigible, ni proviene de autoridad competente ni de acto administrativo firme.

Consultar providencia:
27001233300020170013200.pdf

M.P: ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Providencia del 11 de diciembre del 2025
Radicado: 27001233300020170013200
Decisión: Negaron las pretensiones de la demanda

"La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó, avala insubsistencia de funcionario de la Gobernación del Chocó, y descarta vulneración de derechos fundamentales."

APELACIÓN DE LA SENTENCIA / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD/ MARCO NORMATIVO DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD/ACTO ADMINISTRATIVO / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD.

ANTECEDENTES: El señor A.M.O, presenta demanda en contra del Departamento del Chocó para que se declare la nulidad de los actos administrativos: Decreto 0057 del 24 de enero de 2022 y el Decreto 088 del 20 de febrero de 2022.

EXTRACTO: (…) En primer lugar, es preciso señalar que, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que mediante la Resolución No. 565 del 19 de julio de 1992 se aceptó una renuncia y, en consecuencia, se nombró al señor A. M. O en el cargo de Tesorero Pagador del Fondo Educativo Regional del Chocó "FER". A través del Decreto num. 0125 del 20 de febrero de 1995, el Gobernador del Chocó dispuso la separación temporal del señor Mena Ortiz del cargo de Tesorero Pagador, mientras se resolvía lo concerniente a su póliza de manejo ante La Previsora S. A. y se verificaba su situación de paz y salvo con la Contraloría General de la Nación. Dicha medida fue posteriormente revocada mediante el Decreto No. 0618 de 1999, en cumplimiento de un fallo judicial. (…) Con posterioridad, mediante el Decreto núm. 0145 del 18 de febrero de 2014, se nombró en provisionalidad al señor Mena Ortiz en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, adscrito a la planta globalizada de la Gobernación del Chocó. La posesión correspondiente se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2014, conforme al Acta No. 180. Más adelante, mediante el Acuerdo núm. 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva 258 empleos con 468 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Chocó, identificado como Convocatoria núm. 1325 de 2019. Como resultado de dicho proceso, el Gobernador del Departamento del Chocó, mediante el Decreto núm. 0057 del 24 de enero de 2022, declaró insubsistente al señor A. M. O. del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 07, en razón de haberse efectuado los nombramientos en período de prueba derivados del concurso de méritos. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el Decreto No. 0088 del 20 de febrero de 2022, confirmándose en todas sus partes la decisión adoptada por la administración departamental. (…)

Establecido lo anterior, procederá la Sala Primera de Decisión a resolver los cargos formulados en el recurso de apelación. En ese sentido, la entidad demandada sostiene que resulta imposible dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, en cuanto ordenó el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales al señor A. M. O, toda vez que éste falleció el 11 de marzo de 2023, circunstancia que se encuentra acreditada con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10859277, allegado al plenario. Al respecto, se tiene que la sucesión procesal es una figura prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, que tiene lugar, entre otros eventos, cuando muere una persona natural que hace parte del proceso, caso en el cual las diligencias continúan con el cónyuge, los herederos o el curador correspondiente, siempre que los derechos discutidos sean susceptibles de ser transferidos. (...) En el caso concreto, las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2023, orientadas al reintegro del señor A. M. O al cargo de Profesional Universitario resultan jurídicamente inejecutables, toda vez que, conforme al Registro Civil de Defunción allegado al expediente, da fe que el demandante falleció el 11 de marzo de 2023, esto es, antes de emitirse la decisión del A quo. En consecuencia, la relación laboral se encuentra extinguida, y no existe posibilidad legal de restablecerla, por tratarse de un vínculo personalísimo que cesa con la muerte del servidor público. No obstante, la Sala advierte que el fallecimiento del demandante no extingue los eventuales efectos patrimoniales derivados de la nulidad del acto administrativo demandado, en la medida en que tales derechos son de naturaleza económica y, por tanto, susceptibles de ser transferidos a sus herederos. Establecido lo anterior y precisado el efecto procesal derivado del fallecimiento del señor A. M. O, procederá la Sala a examinar el siguiente cargo de apelación, relativo a determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo que dispuso su insubsistencia, bajo el argumento de que dicha decisión desconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de pre pensionado y como consecuencia de ello, procede o no el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su fallecimiento, los cuales podrían ser reclamados por sus sucesores procesales debidamente acreditados. (...) en conclusión, el acto administrativo que declaró insubsistente al señor A.M O., se expidió con observancia de los principios de legalidad, motivación y mérito, y no vulneró derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que para el demandante se encontraban configurados los requisitos para obtener el reconocimiento pensional y su desvinculación obedeció a la provisión definitiva del cargo mediante concurso de méritos, sin que se configurara a su favor una situación de estabilidad laboral reforzada.

Consultar providencia
27001333300620220000101

M.P: ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 28 de octubre del 2025.
Radicado: 27001333300620220000101.pdf

Decisión: Revocó la sentencia No. 428 del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Quibdó que accedió a las súplicas de la demanda.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

"La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó, declara responsable a la Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional por lesiones que sufrió desmovilizada, en el desarrollo de una operación militar"

APELACIÓN DE SENTENCIA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CARGA DE LA PRUEBA / LESIONES

ANTECEDENTES: Que se DECLARE a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativa y solidariamente responsables del daño antijurídico causado a los demandantes G. A. M. D., M. L. D. DE M., L. A. M. D. derivados de las lesiones sufridas por G. A. M. D. en desarrollo de operación militar de noviembre de 2012 en zona rural del municipio de Unguía – Chocó donde se encontraba como guía en el terreno con una patrulla militar del EJERCITO NACIONAL.

EXTRACTO: (…) En aras de resolver de manera puntual el eje de controversia planteado por la parte demandante relacionada con el valor probatorio que deberá dársele a los testimonios rendidos por los señores M. Y. L. G, C. A. R. F e I. J. J. A, miembros del Ejército Nacional, para acreditar que la demandante G. A. M. D, en calidad de desmovilizada, sí participó en la operación militar realizada en el Municipio de Unguía- Chocó el día 26 de noviembre de 2012 en la que resultó lesionada, es necesario, el Despacho encuentra acreditadas las siguientes situaciones fácticas: Que el día 29 de diciembre de 2010, la señora G. A. M. D, se presentó ante las instalaciones del Ejército Nacional DIV7 BR4 BINUT del Departamento de Antioquia, a fin de manifestar su voluntad de desmovilización de la cuadrilla 34 de las FARC y su ingreso al proceso de reincorporación que le otorgaba beneficios jurídicos y socio económicos, según consta en el acta No. 02 de fecha 25 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Comité Operativo para la Dejación de las Armas. (…) De acuerdo a lo anterior, queda plenamente acreditado que la demandante sufrió lesiones en cabeza, hombro y muslo derecho, por un tronco de árbol cuando se encontraba en el Departamento del Chocó. De los registros de enfermería y demás documentos que integraron la historia clínica, se extrae además que la paciente Montoya Durango, fue dada de alta el día 06 de diciembre de 2012, encontrándose en compañía de un familiar, consciente, orientada, afebril, hidratada, sin dolor, en silla de ruedas y con incapacidad médica por treinta (30) días contados desde el 29 de noviembre de 2012 al 28 de diciembre del mismo año. Ahora bien, la Sala no pasa por alto que la demandante fue llevada al servicio de urgencias del citado hospital, por miembros del Ejército Nacional, tal y como se reseñó en la historia clínica arriba indicada. Al respecto, se observa en el expediente los testimonios rendidos en audiencia pruebas por los señores M. Y. L. G, C. A. R. F e I. J. J. A, en calidad de miembros del Ejército Nacional, a través de los cuales se pretende demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionada la demandante G. A. M. D. (…) En este caso, la existencia del **daño**, se encuentra acreditada, con las afectaciones físicas sufridas por la demandante, esto es, fractura de fémur no especificada, luxación de la articulación del hombro, traumatismo intracraneal no especificada, contusión del muslo, contusión el hombro y del brazo. Al revisar las pretensiones de la demanda se observa que, en efecto, la parte activa identifica como daño, las lesiones sufridas por la demandante mientras se desarrollaba una operación militar en el mes de noviembre de 2012, en zona rural del Municipio de Unguía – Chocó, donde se encontraba como guía. (…) Con fundamento en el análisis precedente, la Sala concluye que las lesiones físicas que sufrió la señora Gloria Montoya el 26 de noviembre de 2012, ocurrieron mientras se encontraba bajo la dirección, coordinación y custodia de la entidad demandada. La participación de la demandante en el operativo militar no fue circunstancial ni tangencial. En su condición de persona desmovilizada que había optado por colaborar con las Fuerzas Militares, quedó sometida a la autoridad y protección del Ejército Nacional desde el momento en que fue

incorporada al operativo. Ahora, si bien la entidad demandada indicó en sus oficios no poseer información en sus archivos sobre la actuación operativa, lo cierto es que los testimonios resultan suficientes para acreditar que la demandante sí se encontraba bajo custodia de la entidad demandada cuando se generaron sus lesiones físicas. La ausencia de documentación oficial sobre el operativo no puede interpretarse como inexistencia de los hechos, cuando existe prueba testimonial contundente y coherente que acredita su ocurrencia. De lo expuesto, se concluye que el daño sufrido por la demandante es plenamente imputable a la entidad demandada. En consecuencia, los demandantes tienen derecho a la reparación de los perjuicios solicitados.

Consultar providencia:

27001333300420140032201

M.P: ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 25 de noviembre de 2025.
Radicado: 27001333300420140032201.pdf

Decisión: Revocar la sentencia N° 010 del 11 de febrero de 2020 profería por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que negó las pretensiones de la demanda.

"La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó condenó a las entidades de salud Cooperativa de Salud Comunitaria y Comparta EPS-S, por negligencia en la prestación del servicio médico"

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / SERVICIO PÚBLICO DE SALUD / ACTIVIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR EN LA ACTIVIDAD MÉDICA

ANTECENDENTES: El señor E. M. M y otros, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de Cooperativa de Salud Comunitaria y Comparta EPS - S

EXTRACTO: (...) En el presente asunto, del estudio preliminar de las pruebas se puede inferir que fueron allegadas con la demanda, con la contestación de la entidad y en el tramite; que las obrantes son pertinentes, pues guardan relación directa con el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados, todas resultan conducentes, teniendo en cuenta que estamos ante el medio de control de reparación directa, donde no hay restricción probatoria para demostrar los hechos, por cualquiera de las partes, las pruebas fueron prácticas de forma lícita; y finalmente, todas ellas devienen en eficaces, porque son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden demostrar. (...) En el presente asunto, el daño que discute la parte actora consiste en la falta o falla en la atención y prestación de los servicios médicos, hospitalarios, asistencial y administrativos, que incidió y produjo como consecuencia la amputación de las dos extremidades superiores del paciente E. M. M., por omisión, negligencia administrativa, tardanza y demora en el traslado del paciente a una institución de tercer nivel; sin embargo, corresponde al operador judicial, en ejercicio del deber que le asiste de interpretar armónicamente la demanda que le es sometida a su juicio y teniendo en cuenta los límites que le impone la prohibición de alterar su causa petendi y la garantía del derecho de defensa de la contraparte, precisar el daño que, de acuerdo con los hechos acreditados en el expediente, resulta probado e imputable a las entidades llamadas a juicio y que, por tanto, comprometen su responsabilidad. (...) De la historia clínica de la Unidad de Cuidados Críticos del Chocó, se lee con fecha 3 de febrero de 2014 hora 21:06. Enfermedad actual. Paciente que bien remitido de Caprecom para la UCI por múltiples fracturas en antebrazos, bilateral y codo con exposición ósea por lo cual lo remiten. Se concluye de la historia clínica, que al paciente E. M. M., desde el momento que acudió a los servicios de salud se le brindo la atención inicial por parte de las IPS, de acuerdo a su nivel de atención en salud, pasando del primer(I) nivel el Hospital de Condoto y luego en el Hospital San Francisco de Asís que lo deriva la Clínica de Caprecom por no tener la especialidad de Ortopedia, donde es atendido y se ordenó la remisión al tercer III nivel puesto requería atención interdisciplinaria ortopedia, cirugía vascular, cirugía plástica, dado la gravead de las lesiones y el delicado estado fue llevado a la UCI, donde se reitera la remisión al nivel III. (...) El 3 de febrero de 2014, siendo las 9:00 de la mañana y desde ese momento se ordenó la remisión del paciente a Tercer nivel, la Clínica de

Caprecom solicitó a la EPS-S COMPARTA, la atención del paciente conforme a las ordenes médicas, lo mismo hizo la Unidad de Cuidado Critico del Chocó, advirtiendo el carácter prioritario de la remisión a una institución tercer nivel, sin respuesta por parte de la aseguradora. Se contradicen lo consignado en la historia clínica y los registros hechos en la bitácora de seguimiento del paciente que llevaba COMPARTA, puesto que en la bitácora están consignados los registros en busca de las instituciones de tercer nivel con las especialidades requeridas por el paciente M. M, sin respuesta favorable y de lo cual indican en la UCI que no fueron comunicados para el traslado del paciente, el personal de COMPARTA como desplegó el trámite administrativo de referencia y contra referencia, o cómo fue, efectivamente esa gestión, no se acreditaron actuaciones y específicas para cumplir la orden de traslado. (…) La Sala encuentra conforme las consideraciones ya expuestas, que se integran y verifican los elementos de la responsabilidad extracontractual de la Cooperativa de Salud Comunitaria – COMPARTA EPS-S por la falla probada en la mora en la remisión para la prestación de los servicios médicos de tercer nivel, como circunstancia causante de la perdida de la oportunidad de recuperación del joven E. M. M, en tanto no se permitió contar con la probabilidad existente desde el ámbito médico y científico de conservar la plenitud de su anatomía, al menos funcional, puesto que la omisión constitutiva de falla en el servicio que genera un daño autónomo –perdida de oportunidad– que debe ser indemnizado. por lo que se declara la responsabilidad de la entidad aseguradora COMPARTA EPS-S.

Consultar providencia:
27001233300020160008800.pdf

M.P: ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Providencia del 11 de diciembre del 2025.
Radicado: 27001233300020160008800
Decisión: Concede parcialmente las pretensiones dela demanda.

"La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Chocó declaró responsable administrativa y extracontractualmente a la Registraduría Nacional por el daño antijurídico generado por la declaratoria de nulidad de un acto administrativo electoral"

APELACIÓN DE LA SENTENCIA / ACTO ADMINISTRATIVO / CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO /CARGA DE LA PRUEBA

ANTECENDENTES: Los accionantes presentan demanda contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por los daños y perjuicios causados al señor A. P. P. y a su grupo familiar, consolidados en virtud de la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal administrativo del Chocó, de un acto administrativo electoral que le impidió, le otorgaran la credencial el 30 de octubre de 2019, y ocupar la curul como Concejal del municipio de Rio Quito para el periodo 2019-2023. Que, en virtud de lo anterior, se condene a la entidad accionada al pago de perjuicios morales y materiales causados.

EXTRACTO: (…) Pretende la parte actora se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil por los daños ocasionados en virtud del acto administrativo electoral declarado nulo mediante Sentencia N° 218 del 06 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de nulidad electoral. Por su parte, la entidad accionada sostiene que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la expedición del acto de elección no se encuentra dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales. En consecuencia, al haber sido los documentos controvertidos emitidos por la Comisión Escrutadora General del Chocó, considera que no le corresponde responder por los mismos. (…) En el expediente obra la providencia judicial arriba referida, mediante la cual se declaró la elección del candidato P. P, por el partido liberal colombiano, como Concejal del municipio de Rio Quito, para el periodo 2020-2023; y se canceló la credencial que la Comisión Escrutadora Municipal le entregó al señor R. B. C. ordenándole a su vez a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición y entrega de la credencial al señor A. P. (…) De lo anterior, para la Sala, se encuentra acreditada la falla del servicio electoral atribuible a la entidad demandada, la cual conllevó a que el señor A. P.

asumiera un daño que no estaba obligado a soportar. Daño que como se dijo en líneas anteriores, se reflejó en el hecho en que el accionante se vio privado de la legitima oportunidad de ocupar la curul en el concejo municipal, desde el inicio del periodo electoral 2020-2023; conforme la voluntad de los electores y de percibir las asignaciones salariales y prestacionales del caso. Bajo este panorama, considera la Sala Segunda de Decisión que las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad electoral implican además de la organización de las elecciones, la obligación de garantizar la transparencia del proceso electoral; de tal manera que, si se presentan irregularidades en este, su injerencia en ellas debe ser analizada en virtud de los cuestionamientos que frente a ella se hagan en la demanda y sus correspondientes funciones y competencias. (…) Bajo este panorama, la Sala se aparta de la indemnización por perjuicio moral otorgada a la víctima directa A. P. en tanto no resultó acreditado dentro del proceso los perjuicios morales sufridos por los demandantes; en este sentido, es claro que en estos casos el perjuicio moral no se presume, sino que tiene que ser probado con medios de prueba idóneos que evidencien el perjuicio tanto de la víctima como de los miembros de su familia. Así, aunque al plenario, se allegaron los registros civiles que acreditan el parentesco de los demandantes con la víctima directa que acreditan su condición de compañera, hijos, hermanos, primos y sobrinos respectivamente, dichos documentos por si solos, no tienen la entidad suficiente para demostrar la aflicción, dolor y afectación moral que adujeron haber padecido por causa de los hechos discutidos en el presente asunto. Desde esta perspectiva, la parte actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar el daño moral alegado, a través de ninguna probanza, en los términos de la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, por lo que no hay lugar a acceder a tal pretensión y en tal sentido se MODIFICARÁ lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento del perjuicio moral.

Consultar providencia:
27001333300520210003201

M.P LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Providencia del 27 de noviembre del 2025.
Radicado: 27001333300520210003201.pdf

Decisión: Modifica los resuelto en el numeral tercero de la sentencia N° 114 del 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

"La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó declara responsable a la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, por los perjuicios causados a los demandantes, por la aspersión de glifosato en predio rural"

APELACIÓN DE LA SENTENCIA / NORMATIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FUMIGACIÓN CON GLIFOSATO

ANTECENDENTES: Los demandantes R. R. G, P. O. R. G, G. R. G, J. A. R. G, A. B. R. G, R. R. G, C. R. G solicitan que se declare patrimonial y extracontractualmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS por los perjuicios ocasionados, por las operaciones de aspersión y/o fumigación de presuntos cultivos ilícitos, realizados el 27 de julio de 2014 en la finca La E. de propiedad de los demandantes, localizada en la vereda E. T. del municipio del Medio San Juan, la cual estaba destinada a la explotación agrícola, de productos especialmente cultivos de cacao, plátano, banano, primitivo, achiote, lulo, papa china, ñame, piña, maíz, aguacate, limón y madera como acacia, cedro, que fueron destruidos por el químico que la Unidad Antinarcóticos esparció en el terreno.

EXTRACTO: (…) El señor S. A. M. manifestó que la familia del señor Rivas se dedicaba a labores agrícolas y que, tras la muerte de los padres, los hijos continuaron con dichas actividades, cultivando plátano, cacao, yuca, lulo y otros productos, en un predio de aproximadamente diez (10) hectáreas. Sostuvo que contaba con alrededor de diez trabajadores diarios, pero que, como consecuencia de las fumigaciones realizadas en la zona, la tierra quedó estéril e improductiva. (…) El señor J. R. R. D. manifestó que la Fundación a la cual pertenece desarrolla un programa de siembra de cacao en los

municipios de Istmina, Medio San Juan, Unión Panamericana y Nóvita. A su vez, indicó que el señor Ramón Rivas Girón resultó beneficiario del proyecto de cacao sostenible, razón por la cual recibía acompañamiento técnico para el desarrollo de dicho cultivo. Explicó que, hacia el año 2014, la Policía Antinarcóticos inició fumigaciones aéreas con glifosato en la región. Ante ello, en su calidad de representante de la Fundación, remitió comunicación al Ministerio de Defensa advirtiendo que en el Medio San Juan existían sembradíos de cacao completamente libres de cultivos ilícitos. (...) Posteriormente, al enterarse que la plantación de cacao del señor R. R., había sido fumigada presentó denuncia ante la Policía, y se realizó una visita al lugar con profesionales capacitados para verificar el daño. Aseguró que la Policía reconoció que la única finca afectada por la aspersión con glifosato fue la del demandante, lo que representó una pérdida significativa. Sostuvo que, en su momento, la Policía Nacional – Departamento Antinarcóticos ofreció una suma de dinero como compensación, pero esta resultaba irrisoria frente al costo real de la producción, por lo que se recomendó no aceptarla. (...) Asimismo, señaló que la familia R. G. ha sufrido de manera considerable, ya que la fumigación les privó de su principal fuente de subsistencia; ahora deben adquirir los alimentos que antes cultivaban para su consumo. Con fundamento en las anteriores pruebas, la Sala tiene certeza de que la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos ocasionó un daño al señor R. R. G, consistente en la pérdida total de sus cultivos. Ahora bien, en lo que, respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que constituye un presupuesto procesal indispensable para proferir sentencia de mérito. Esta hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes vinculadas al proceso y el interés jurídico en litigio, en el sentido de que solo está habilitado para actuar quien, conforme a la ley, es titular de la obligación o del derecho objeto de discusión. (...) En ese sentido, la Sala advierte que, si bien la aspersión con glifosato fue realizada en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la fuerza pública para la erradicación de cultivos ilícitos, ello no exonera a la administración de su obligación de responder por los daños antijurídicos que se materialicen con ocasión de dicha actividad. En efecto, la erradicación aérea constituye una actividad lícita pero catalogada por la jurisprudencia como peligrosa, en la medida en que conlleva riesgos excepcionales cuya realización puede comprometer derechos o bienes jurídicamente protegidos de terceros. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que aquellos eventos en los que la administración ejecuta actividades peligrosas como el uso de armas, el manejo de sustancias químicas o la aspersión aérea con glifosato, la responsabilidad patrimonial del Estado se estructura bajo un régimen objetivo, conforme al cual no es necesaria la demostración de culpa o negligencia de la autoridad pública para que surja el deber resarcitorio. Basta con acreditar la existencia del daño y el nexo causal entre este y la actividad desplegada por el éste. (...) Del material probatorio se pudo determinar que la pérdida de los cultivos ubicados en la finca la Esperanza, perteneciente al señor R. R. G. tuvo origen en la aspersión aérea con glifosato adelantada por la Dirección de Antinarcóticos el 27 de julio de 2014, en el marco de los operativos de erradicación de cultivos ilícitos. Tal conclusión se sustenta no solo en las declaraciones rendidas durante la audiencia de pruebas, sino también en la documentación allegada al expediente, particularmente en el concepto Técnico interinstitucional del 12 de febrero de 2015, mediante el cual la misma Dirección de Antinarcóticos reconoció que se presentó afectación en los cultivos de cacao, plátano, maíz, piña y el área señalada, sugiriendo incluso el pago de una suma indemnizatoria al afectado. (...) Asimismo, no se demostró que los mencionados hubiesen sufrido afectación moral con ocasión de la pérdida de los cultivos pertenecientes a su hermano, ni que hubieren experimentado sentimientos de aflicción, congoja o dolor derivados del daño alegado. En consecuencia, se negará el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios morales. De conformidad con lo anterior, esta Corporación concluye que el daño antijurídico experimentado por el señor R. R. G. consistente en la pérdida total de sus cultivos es consecuencia de la actividad de la aspersión con glifosato realizada por la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos, razón por la cual se encuentra acreditado el nexo causal exigido para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración. Así las cosas, la Sala Segunda de Decisión confirmará la sentencia No. 115 del 2 de julio de 2020, por medio de la cual concedió las súplicas de la demanda.

Consultar providencia:
27001333300520160030201

M.P LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Radicado: 27001333300220160030201.pdf

Decisión: confirmar, la sentencia N° 115 del 2 de julio de 2020, que concedió las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

Siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 10 de 2022, proferida por la Corte Constitucional y cumpliendo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, **las providencias aquí publicadas han sido anonimizadas** con el objeto de proteger la identidad de la parte actora. Por tanto, en la providencia se ocultan los nombres completos de la parte demandante, así como los de identificación, por ser considerados como datos sensibles.

RECUERDE: La relatoría es el órgano de consulta de jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Chocó, por tanto, si requiere información sobre las providencias que ya se encuentren debidamente notificadas puede comunicarse al correo electrónico reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3183833135 – relatora, Erina Jiseth Hinestroza Martínez.

La información suministrada en este boletín NO exonera al usuario de verificar la información contenida en las providencias originales.

Para consultar y acceder a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Chocó, lo invitamos a ingresar la página del Consejo de Estado – Consulta de Jurisprudencia- Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó o en el siguiente link.
https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

RELATORÍA